

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 14 DIC. 2022

A LA

HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SALA DE SESIONES



Se remite para su análisis, debate y sanción este proyecto de ley para la reforma parcial de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código Procesal Civil y Comercial de nuestra provincia, en sus partes pertinentes.

La presente reforma tiene por objeto lograr un Poder Judicial efectivo en el cumplimiento de sus funciones, dotándolo de herramientas eficientes para resolver los conflictos jurisdiccionales.

Dentro de este marco de modernización y adecuación de los recursos existentes en nuestro Poder Judicial, el proyecto avanza en la reorganización de varios aspectos para mejorar el sistema, a fin de lograr un mejor acceso a la justicia de los habitantes de nuestra provincia y la celeridad en la resolución de los conflictos judiciales.

La presente reforma, implica un cambio sustantivo en el procedimiento y trámite de las causas que se susciten por las cuestiones relativas al fuero de Familia y de Responsabilidad Extracontractual.

También pretende dotar al sistema judicial, específicamente a la justicia de Distrito Civil y Comercial, de mayor dinámica y agilidad procesal, incorporando nuevos Juzgados de Primera Instancia de Distrito Civil y Comercial y creando nuevas Salas, en la Circunscripción 1ª y Circunscripción 2ª de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

El objeto de la reforma, tanto en lo referido a la creación de Juzgados Unipersonales de Familia y de Responsabilidad Extracontractual, como en la creación de nuevos Juzgados de Primera Instancia de Distrito Civil y Comercial y de Primera Instancia de Distrito de Ejecución, busca rediseñar los procesos judiciales, a fin de lograr agilizar las instancias de grado inferior.

La estructura de colegiación en materia de familia y daños, vigente en la Circunscripciones 1ª y 2ª de nuestra Provincia, sin perjuicio de valorar que al momento de su implementación constituyó un importante avance y modernización de la estructura del sistema judicial, hoy no resulta suficiente, teniendo en cuenta, el mandato constitucional de un adecuado servicio de justicia.

La realidad actual demuestra un aumento de la litigiosidad en materia de familia y de daños y perjuicios, que se traduce año tras año, en un sostenido aumento en el ingreso de causas en los fueros señalados, y que produce un importante retraso en los trámites de estos procesos. Habida cuenta que para la realización dentro del proceso oral, de la audiencia de Vista de Causa, es necesaria la presencia de los tres jueces que integran el Tribunal Colegiado, con la consecuente dificultad de la realización de dicha audiencia.

Se puede afirmar hoy, tomando en cuenta los datos y estadísticas de nuestro Poder Judicial, que no se dan los resultados que se tuvieron en cuenta al momento de su



creación, produciéndose una importante acumulación de causas, y por ende la consecuente dilación de los procesos, hasta el dictado de una sentencia.

La creación de estas nuevas unidades jurisdiccionales unipersonales, permitirá hacer frente en mejores condiciones al notorio aumento de la litigiosidad que se observa en los Tribunales de Santa Fe y Rosario, y muy especialmente a los casos de violencia doméstica – que se tramitan ante los Tribunales Colegiados de Familia– que en los últimos años han evidenciado un crecimiento importante y sostenido.

Asimismo, se pretende dotar al fuero Civil y Comercial de Primera Instancia, de la 1ª y 2ª Circunscripción Judicial, de mayor cantidad de Juzgados y actores judiciales, eliminando los Juzgados de Primera Instancia de Circuito, que hoy tanto por su competencia sustancial y material, no resultan eficientes a los fines de un adecuado servicio de justicia.

En el mismo sentido que lo anterior, y atento a la incorporación de nuevos Juzgados de Primera Instancia Civil y Comercial, en la 1ª y 2ª Circunscripción, a fin de evitar acumulación de causas ante las Cámaras de Apelaciones de Santa Fe y Rosario, por un aumento excesivo de ingreso de expedientes a las Salas existentes; se elimina la Cámara de Circuito de Santa Fe y de Rosario, y se incorpora una Sala más en ambas Circunscripciones, todo ello teniendo en cuenta las estadísticas elaboradas por el propio Poder Judicial.

Corresponde mencionar que estas creaciones que se proponen, se inscriben dentro de un proyecto más amplio, que se pretende llevar adelante, y que busca satisfacer integralmente, los requerimientos de la ciudadanía en toda la geografía de la provincia; y en particular en sus dos asentamientos principales, las ciudades de Santa Fe y Rosario, donde se acumulan el mayor porcentaje de procesos jurisdiccionales.

Como corolario, y teniendo en cuenta el tema presupuestario, y la necesidad de respetar el criterio de austeridad, declamado reiteradamente por el Poder Ejecutivo, que asumió los destinos de nuestra Provincia a partir del mes de diciembre de 2023, la presente reforma, no implica la creación de nuevas partidas presupuestarias, y/o nuevas o mayores erogaciones, ya que la totalidad de los cargos judiciales que se crean y/o modifican, existen en la actualidad.

En este contexto, se presenta el proyecto, que busca la reorganización en los aspectos que a continuación se explican:

El presente Proyecto de Ley, pretende la transformación de los Tribunales Colegiados de Familia y de Responsabilidad Extracontractual, con sede en la Circunscripción Judicial N° 1 (ciudad de Santa Fe) y con sede en la Circunscripción Judicial N° 2 (ciudad de Rosario), en Juzgados Unipersonales de Primera Instancia de Distrito de Familia y de Responsabilidad Extracontractual;

Asimismo, se pretende la transformación de los Juzgados de Primera Instancia de Circuito, con sede en la Circunscripción Judicial N° 1 (ciudad de Santa Fe) y con sede en la Circunscripción Judicial N° 2 (ciudad de Rosario), en Juzgados de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial, y la transformación de los Juzgados de Circuito de Ejecución Civil con sede en la Circunscripción Judicial N° 1 (ciudad de Santa Fe) y con sede en la Circunscripción Judicial N° 2 (ciudad de Rosario), en Juzgados de Primera Instancia de Distrito de Ejecución.

Finalmente la conversión de las Cámaras de Apelaciones de Circuito, con sede en la Circunscripción Judicial N° 1 (ciudad de Santa Fe) y con sede en la Circunscripción Judicial N° 2 (ciudad de Rosario); en Salas de la Cámara Civil y Comercial de Santa Fe y Rosario.

A los fines señalados, se pretende la modificación de la Ley 10160 y de la Ley 5331, en los siguientes aspectos:

a) Crear en la Circunscripción Judicial N° 1 –con sede en la ciudad de Santa Fe- nueve (9) Juzgados Unipersonales de Primera Instancia de Familia y seis (6) Juzgados



Unipersonales de Primera Instancia de Responsabilidad Extracontractual (reemplazando a los tres (3) Tribunales Colegiados de Familia y a los dos (2) Tribunales Colegiados de Responsabilidad Extracontractual existentes).

b) Crear en la Circunscripción Judicial N° 2 –con sede en la ciudad de Rosario- doce (12) Juzgados Unipersonales de Primera Instancia de Familia y nueve (9) Juzgados Unipersonales de Primera Instancia de Responsabilidad Extracontractual (reemplazando a los cuatro (4) Tribunales Colegiados de Familia y a los tres (3) Tribunales Colegiados de Responsabilidad Extracontractual existentes).

c) Crear en la Circunscripción Judicial N° 1 –con sede en la ciudad de Santa Fe- tres (3) Juzgados de Primera Instancia de Distrito Civil y Comercial (reemplazando a los tres (3) Juzgados de Primera Instancia de Circuito existentes).

d) Crear en la Circunscripción Judicial N° 2 –con sede en la ciudad de Rosario- cinco (5) Juzgados de Primera Instancia de Distrito Civil y Comercial (reemplazando a los cinco (5) Juzgados de Primera Instancia de Circuito existentes).

e) Crear en la Circunscripción Judicial N° 1 –con sede en la ciudad de Santa Fe- un (1) Juzgado de Primera Instancia de Distrito de Ejecución (reemplazando al Juzgado de Circuito de Ejecución existente).

f) Crear en la Circunscripción Judicial N° 2 –con sede en la ciudad de Rosario- dos (2) Juzgados de Primera Instancia de Distrito de Ejecución (reemplazando a los dos (2) Juzgados de Circuito de Ejecución existentes).

g) Crear en la Circunscripción Judicial N° 1 –con sede en la ciudad de Santa Fe- una (1) Sala de la Cámara de Apelación en los Civil y Comercial (por conversión de la Cámara de Apelaciones de Circuito ya existente).

h) Crear en la Circunscripción Judicial N° 2 –con sede en la ciudad de Rosario- una (1) Sala de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial (por conversión de la Cámara de Apelaciones de Circuito ya existente).

Por las razones expuestas se solicita a ese Honorable Cuerpo la pronta consideración, tratamiento y sanción del proyecto de ley que se eleva.

  
Dr. FABIAN LIONEL BASTIA  
Ministro de Gobierno e Innovación Pública



  
Lic. MAXIMILIANO N. PULLARO

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y**

**CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE SANTA FE**

**Artículo 1.-** Modifíquese el inciso 1), numerales 1.1) y 1.2); inciso 3) numerales 3.1) y 3.2); inciso 4), numerales 4.1) y 4.2) del Artículo 7 de la Ley N° 10160 y sus modificatorias, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

*Artículo 7.- Conforme con lo dispuesto precedentemente, al comenzar la vigencia de esta ley y sin perjuicio de lo previsto en las leyes N° 13004 y N° 13018 y concordantes,*



*funcionarán:*

*1) En las Circunscripciones Judiciales, las siguientes Cámaras de Apelación:*

*1.1) N° 1: una en lo Civil y Comercial con cuatro Salas; una en lo Penal, con cuatro Salas; una en lo Laboral con dos Salas;*

*1.2) N° 2: una en lo Civil y Comercial, con cinco; una en lo Penal, con cuatro Salas; una en lo Laboral, con tres Salas;*

*3) En los Distritos Judiciales, los siguientes Juzgados Unipersonales de Primera Instancia:*

*3.1) N.º 1: nueve de familia y seis de Responsabilidad Extracontractual;*

*3.2) N° 2: doce de familia y nueve de Responsabilidad Extracontractual*

*4.1) N° 1: Catorce en lo Civil y Comercial, uno de Ejecución Civil; seis en lo Laboral; ocho en lo Penal de Instrucción, seis en lo Penal de Sentencia; seis en lo Penal Correccional; uno en lo Penal de Faltas, dos de Menores y dos de Ejecución Penal;*

*4.2) N.º 2: Veintitrés en lo Civil y Comercial, dos de ejecución Civil; diez en lo Laboral; seis en lo Laboral de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso; quince en lo Penal de Instrucción; ocho en lo Penal de Sentencia; diez en lo Penal Correccional; dos en lo Penal de Faltas; cuatro de Menores y uno de Ejecución Penal;*

*5.1) Derógase*

*5.2) Derógase*

*5.3) En los circuitos Judiciales No 3 a 38 actuará un Juez de Primera Instancia de circuito, excepto en los Circuitos Judiciales N° 8, 9, 32 y 35*

**Artículo 2.-** Deróguese el Artículo 9 inciso 3 y se modifica el Artículo 9 in fine de la Ley N° 10160 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*9.3) Derógase.*

También es ejercida por los Jueces Comunitarios de Pequeñas Causas.

**Artículo 3.-** Deróguese el artículo 42 y 43 de la ley N° 10160 y sus modificatorias.

**Artículo 4.-** Derógase el inciso 1 del Artículo 44 de la Ley N° 10160 y sus modificatorias.

**Artículo 5.-** Derógase la Sección V del Capítulo 2 “De las Cámaras de Apelación de Circuito” de la Ley N° 10160 y sus modificatorias, incorporándose el siguiente Título “De la Cámara o Juzgados revisora/es de los Jueces Comunitarios de Pequeñas Causas y de los Jueces de Circuito Nros. 3 a 38”.



**Artículo 6.-** Modifíquese el Título IV, Capítulos I y II, Sección I y II del Libro Primero de la Ley N° 10160 y sus modificatorias, por el siguiente título, cuyos artículos quedarán redactados de la siguiente forma:

*TITULO IV*

*De los Juzgados Unipersonales de Primera Instancia de Distrito de Familia y de Responsabilidad Extracontractual*

**Artículo 7.-** Deróguese los artículos 61 al 67 de la Ley N° 10160 y sus modificatorias.

**Artículo 8.-** Modifícase el artículo 69 de la Ley N° 10160 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 69.- Salvo lo dispuesto en el artículo 112 para los Circuitos 3 a 38 inclusive y casos de competencia por conexidad, les compete el conocimiento de todo proceso que versa sobre responsabilidad civil extracontractual.*

*En caso de existir conexidad o afinidad entre procesos que versan sobre litigios por responsabilidad de origen contractual y extracontractual en los circuitos judiciales 1 y 2, es competente el juez en lo Civil y Comercial.*

*Además, les compete el conocimiento de las pretensiones posesorias y de despojo.*

**Artículo 9.-** Agréguese el segundo párrafo al artículo 72 de la Ley N° 10.160 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 72 Segundo párrafo: Los jueces de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Santa Fe y Rosario, les compete el conocimiento de las impugnaciones y las quejas contra las resoluciones de los Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas.*

**Artículo 10.-** Modifíquese el artículo 109 de la Ley N° 10160 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 109.- Tienen asiento en las sedes de los Circuitos Judiciales 3 al 38, y ejercen su competencia material, cuantitativa y funcional dentro de sus respectivos territorios, excepto en los Circuitos Judiciales N° 8, 9, 32 y 35 donde son ejercidos por los jueces de Primera Instancia de Distrito correspondiente a los mismos.*

**Artículo 11.-** Modifícase el artículo 110 de la Ley N° 10160 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 110.- La Corte Suprema reglamentará el orden de reemplazo de todos los demás, quienes no pueden ser recusados sin causa.*

**Artículo 12.-** Modifícase el artículo 113 de la Ley N° 10160 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 113.- Les compete el conocimiento de las impugnaciones y las quejas deducidas contra las resoluciones de los Jueces Comunitarios de Pequeñas Causas.*

**Artículo 13.-** Modifíquese el artículo 114 de la Ley N° 10160 y sus modificatorias, el



que quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 114.- Sin perjuicio de las atribuciones de la Corte Suprema y de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial ejercen superintendencia inmediata sobre los jueces de Comunitarios de Pequeñas Causas de sus respectivos circuitos judiciales, debiendo inspeccionarlos por lo menos dos veces por año y comunicando de inmediato el resultado de aquéllas. Asimismo las Cámaras de Apelaciones establecerán quien ejercerá la superintendencia de los Jueces Comunitarios de Pequeñas Causas de los Circuitos Judiciales 1 y 2.*

**Artículo 14.-** Modifíquese el Título VI, Capítulo II Ley N° 10160 y sus modificatorias por el siguiente título y el artículo 115 el que quedará redactado como sigue:

## **CAPÍTULO II.**

*De los Jueces de Distrito de Ejecución Civil.*

### *a) Asiento y competencia territorial*

*Artículo 115.- Tienen asiento en las sedes de los Circuitos Judiciales N° 1 y 2 y ejercen su competencia material dentro de sus respectivos territorios.*

**Artículo 15.-** Modifíquese el artículo 116 de la Ley N° 10160 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 116.- Se suplen automáticamente entre sí por orden de número. En caso necesario, por orden de número y turnándose en cada expediente, por los jueces de Primera Instancia de Distrito y por sus respectivos reemplazantes. Son recusables con expresión de causa.*

*En caso de vacancia, licencia y/o en caso de causas justificadas, la Corte Suprema podrá disponer el trámite de las causas ante los jueces de primera instancia de distrito civil y comercial de la respectiva jurisdicción.*

**Artículo 16.-** Modifíquese el artículo 117 de la Ley N° 10160 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 117.- Salvo casos de conexión causal, conocen respecto de toda pretensión ejecutiva autónoma.*

**Artículo 17.-** Modifíquese el artículo 9 de la Ley 5531 (CPCC) que quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 9°.- El actor y el demandado pueden recusar sin expresión de causa a los jueces de Primera Instancia de Distrito, de Circuito y Comunitarios de las Pequeñas Causas en su primer escrito, actuación o diligencia, dentro de 3 días de notificado el primer decreto de trámite. En iguales casos y oportunidades, pueden recusar a los jueces que intervengan por reemplazo, integración, suplencia, recusación o inhibición. Este derecho se usará una vez en cada instancia. Cuando sean varios los actores o los demandados sólo uno de ellos podrá ejercerlos. El actor puede presentar su primer escrito ante el juez a quien corresponda el reemplazo, manifestando que recusa al que debía entender en la causa.*



**Artículo 18.-** Derógase el artículo 151 de la Ley 5531 (CPCC).

**Artículo 19.-** Modifícase el artículo 255 de la Ley 5531 (CPCC), que quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 255.- Los abogados, procuradores, contadores, partidores, tasadores y demás personas que hubieren intervenido en los juicios pueden solicitar la regulación de sus honorarios desde el llamamiento de los autos para sentencia, y antes si su intervención hubiera terminado. La solicitud deberá expresar concretamente los trabajos a regular. El juez de Primera Instancia practicará dichas regulaciones. El interesado disconforme deberá interponer conjuntamente los recursos de reposición y apelación subsidiaria en primera instancia y sólo el de revocatoria para ante el tribunal, en la segunda*

**Artículo 20.-** Derógase la Sección VI del Título Octavo, y los artículos 382, 383, 384 y 385 de la Ley 5531 (CPCC).

**Artículo 21.-** Modifíquese el artículo 387, numerales 1 y 2 a), del Capítulo Primero Libro III del CPCC (Ley 5531) y modificatorias el que quedará redactado del siguiente modo:

*Artículo 387.- Se substanciarán por el trámite ordinario los juicios declarativos de competencia de los jueces de Primera Instancia que no tuvieren una tramitación especial o en que se controviertan derechos no susceptibles de apreciación pecuniaria.*

*Se substanciarán por el trámite sumario, salvo lo dispuesto para casos especiales:*

*1º). Los juicios declarativos generales cuya cuantía no exceda de la fijada para la competencia por valor de la justicia de Circuito.*

*2º). Los juicios especiales.*

*Se substanciarán por el trámite sumarísimo:*

*a) Los juicios declarativos generales cuya cuantía no exceda de la fijada para la competencia por valor de la justicia de Circuito*

**Artículo 22.-** Modifíquese el artículo 542 de la Ley 5531, que quedará redactado del siguiente modo:

*Artículo 542.- Tendrán competencia para conocer y decidir en las causas mencionadas en el artículo anterior, los Jueces Unipersonales de Primera Instancia de Distrito con competencia exclusiva en materia de familia y de responsabilidad extracontractual, conforme con las prescripciones de la Ley Orgánica de los Tribunales.*

**Artículo 23.-** Derógase el artículo 543 de la Ley 5531.

**Artículo 24.-** Modifíquese el artículo 544 de la Ley 5531, que quedará redactado del siguiente modo:

*Artículo 544.- En caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Título, se aplicarán supletoriamente las normas de este Código, en cuanto fueran compatibles. Además, el juez tendrá preferentemente en cuenta los principios de inmediación, concentración y publicidad.*



**Artículo 25.-** Modifíquese el artículo 547 de la Ley 5531, que quedará redactado del siguiente modo:

*Artículo 547.- El actor deberá subsanar los errores, defectos u omisiones que contenga la demanda, dentro del plazo que el juez le fije y que no podrá exceder de diez días. En caso contrario, se tendrá por no presentada.*

**Artículo 26.-** Modifíquese el artículo 551 de la Ley 5531, que quedará redactado del siguiente modo:

*Artículo 551.- Si el demandado o el reconvenido no contestaren la demanda o la reconvenición, el juez, a petición de parte, procederá a dictar sentencia sin otro trámite, si correspondiere legalmente.*

**Artículo 27.-** Modifíquese el artículo 553 de la Ley 5531, que quedará redactado del siguiente modo:

*Artículo 553.- De las excepciones opuestas, se dará traslado a la parte contraria por el término de cinco días para que las conteste. En la respuesta se deberá ofrecer, en su caso, la prueba pertinente. Vencido el plazo, el juez, si lo estimare necesario, fijará audiencia para recibir la prueba dentro de los diez días, y en su defecto, procederá a dictar resolución, que será recurrible ante la Cámara de Apelaciones, en el plazo de tres días.*

**Artículo 28.-** Modifíquese el artículo 555 de la Ley 5531, que quedará redactado del siguiente modo:

*Artículo 555.- Presentadas la demanda y la contestación, resueltas las incidencias producidas y vencido, en su caso, el plazo para ofrecer contraprueba, el juez dictará resolución convocando a las partes a una audiencia dentro de los treinta días, en la que se substanciará la causa con recepción de la prueba y debate sobre su mérito. La audiencia será pública, a menos que el juez considere que por la índole del asunto deba celebrarse en privado.*

**Artículo 29.-** Modifíquese el artículo 557 de la Ley 5531, que quedará redactado del siguiente modo:

*Artículo 557.- Sin perjuicio de las facultades del órgano jurisdiccional, incumbe a las partes urgir el trámite de todas las medidas de prueba, de tal manera que queden enteramente diligenciadas para el día de la audiencia. Si la demora u omisión se debiere a las autoridades comisionadas a ese fin, podrán solicitar se practiquen antes de finalizada la vista, lo que resolverá el juez sin recurso alguno.*

**Artículo 30.-** Modifíquese el artículo 558 de la Ley 5531, que quedará redactado del siguiente modo:

*Artículo 558.- El día y hora señalados para la vista de causa, el juez deberá:*

*1) Disponer las lecturas pertinentes, ordenar el debate, recibir los juramentos, formular las advertencias necesarias y ejercitar las facultades disciplinarias para asegurar el normal desenvolvimiento de la misma;*

*2) Procurar que las partes, testigos y peritos se pronuncien con amplitud respecto de todos los hechos controvertidos.*



**Artículo 31.-** Modifíquese el artículo 560 de la Ley 5531, que quedará redactado del siguiente modo:

*Artículo 560.- Abierto el acto, se ajustará a las prescripciones siguientes:*

*1º) Se dará lectura de las actuaciones y diligencias cumplidas de conformidad con el artículo 566, inc. 2do.).*

*2º) Se recibirá la prueba ofrecida por las partes en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 566 inc. 3ro.).*

*3º) Las partes tendrán intervención en la producción de las pruebas pudiendo hacer, con permiso del juez, todas las indicaciones que estimen conducentes a un mayor esclarecimiento, salvo que sean de manifiesta improcedencia o que se advierta un propósito de obstrucción.*

*4º) Producida la prueba ofrecida por las partes y la que el juez hubiera dispuesto recibir en ese acto, el juez concederá la palabra por su orden al ministerio público, si tuviere intervención, y a las partes, para que aleguen sobre su mérito. La exposición no podrá ser substituida por escritos y no excederá de treinta minutos;*

*5º) Terminado el debate, el juez dictará sentencia se dará lectura del fallo y quedará así notificado a los litigantes;*

*6º) Si el juez estimare conveniente, por la complejidad de las cuestiones, diferir el pronunciamiento, la sentencia se dictará por escrito dentro de los cinco días posteriores y se notificará a las partes, por cédula;*

*7º) La decisión dictada será recurrible vía recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 346 apartado uno del presente.*

**Artículo 32.-** Modifíquese el artículo 561 de la Ley 5531 que quedará redactado del siguiente modo:

*Artículo 561.- La audiencia será video-grabada. El Secretario levantará acta consignando el nombre de los comparecientes, de los peritos, testigos y de sus datos personales. En igual forma procederá respecto de las demás pruebas. A pedido de alguna de las partes, podrá dejarse nota también de cualquier circunstancia especial, siempre que el juez lo considerara pertinente.*

**Artículo 33.-** Modifíquese el artículo 562 de la Ley 5531, que quedará redactado de la siguiente modo:

*Artículo 562. La audiencia no terminará hasta que se hayan ventilado las cuestiones propuestas. Sin embargo el juez podrá suspenderla cuando así lo exija la falta material de tiempo o la necesidad de esperar algún elemento de juicio que se considere indispensable. En estos casos, continuará al día siguiente o el primero hábil después de removido el obstáculo que demandó su suspensión.*

**Artículo 34.-** Modifíquese el artículo 563 de la Ley 5531 que quedará redactado del siguiente modo:

*Artículo 563. El juez podrá disponer la conducción inmediata por la fuerza pública de testigos, peritos y funcionarios u otros auxiliares, cuya presencia fuera necesaria y que citados en forma no hubieran concurrido sin causa justificada, invocada y probada antes de la hora de la audiencia.*



**Artículo 35.-** Deróguese la Sección Quinta “Apelación Extraordinaria” del Título Séptimo, -artículos 564 a 570 inclusive- de la Ley 5531.

**Artículo 36.-** Deróguese el artículo 696 de la Ley 5531.

**Disposiciones transitorias**

**Artículo 37.-** Los juicios en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, iniciados ante los Tribunales Colegiados de Familia y ante los Tribunales Colegiados de Responsabilidad Extracontractual, continuarán ante el Juzgado Unipersonal a cargo del Juez que se encuentra interviniendo como Juez de Trámite.

**Artículo 38.-** Los juicios en trámite, a la entrada en vigencia de la presente ley, ante los Juzgados de Primera Instancia de Circuito con asiento en la Circunscripción N° 1 y en la Circunscripción N° 2, relativos a responsabilidad extracontractual, continuarán su trámite ante el mismo Juzgado interviniente hasta su finalización.

**Artículo 39:** Los juicios en trámite, a la entrada en vigencia de la presente ley, ante las Cámaras de Apelaciones de Circuito con asiento en la Circunscripción N° 1 y en la Circunscripción N° 2, continuarán su trámite ante la misma Cámara interviniente hasta su finalización.

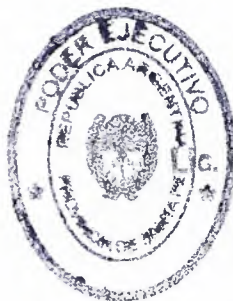
**Artículo 40.-** Los juicios de ejecución, en trámite ante los Juzgado de Primera Instancia de Distrito de la Primera Circunscripción y de la Segunda Circunscripción, a la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su trámite ante el mismo Juzgado interviniente hasta su finalización.

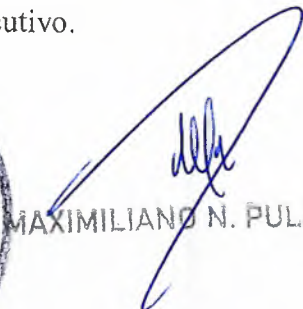
**Artículo 41.-** Se faculta a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe a dictar disposiciones que sean necesarias para aplicar la presente ley en virtud de las facultades previstas en el artículo 92 inc. 3° de la Constitución de la Provincia de Santa Fe; y arbitrará conforme artículo 19 inc. 1°, e inc. 17 de la Ley 10160 la reglamentación del procedimiento de las causas en la transición operativa de estas modificaciones.

**Artículo 42.-** Incorpórese las modificaciones y las derogaciones de la presente ley, a la ley 10160, “Ley Orgánica del Poder Judicial” y al Código Procesal Civil y Comercial Ley 5531, y confórmese el texto ordenado de dichos cuerpos legales.

**Artículo 42.-** De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Dr. FABIAN LIONEL BASTI/  
Ministro de Gobierno e  
Innovación Pública



  
Lic. MAXIMILIANO N. PULLARO